



Competencia CSJ 876/2024/CS1
P., V. B. c/ Estado Nacional s/
amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de la Jurisdicción Capital de la Provincia de Santiago del Estero, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardd Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado Civil y Comercial de cuarta Nominación, ambos de la provincia de Santiago del Estero, discrepan sobre su competencia para entender en el presente amparo (fs. 42/44 y 113/114).

La acción fue presentada en el fuero de excepción contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social– y la Agencia Nacional de Discapacidad, a fin de obtener la cobertura de los medicamentos Tresuvi, Macitentan y Sildenafil por el tiempo y modalidad indicado por los médicos tratantes de la actora, en virtud de la hipertensión arterial pulmonar idiopática (grupo 1) que padece. Expresó que no se encuentra afiliada a ninguna obra social y que posee una pensión no contributiva que la hace beneficiaria del Programa Incluir Salud. Finalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de obtener la medicación en cuestión hasta que se resuelva su pretensión de manera definitiva (16/37).

El magistrado federal declaró su incompetencia, dado que, si bien el amparo fue interpuesto contra el Estado Nacional, al hallarse en tela de juicio prestaciones otorgadas en el marco del Programa Federal Incluir Salud, gestionado a través de unidades provinciales, a su criterio, resultaba competente la justicia local ordinaria.

Frente a esta decisión, la amparista reencausó la demanda ante la justicia local, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero (gobierno de la Provincia de Santiago del Estero) y, en subsidio, contra la Agencia Nacional de Discapacidad (fs. 54/74).

Recibidas las actuaciones por el juez local, éste hizo lugar a la medida cautelar (fs. 75). Esa decisión fue apelada por la Fiscalía de Estado y el Ministerio de Salud, ambos de Santiago del Estero (fs. 84/90).

A su vez, a fojas 91, el magistrado local corrió traslado de la demanda al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y a fojas 95 suspendió el cumplimiento de la medida cautelar hasta que los accionados se expidieran, en el plazo de dos días, sobre el interés público comprometido en la solicitud.

Por su parte, la Fiscalía de Estado provincial y la Ministra de Salud de Santiago del Estero plantearon la incompetencia de la justicia local ordinaria en razón de la persona, pues la obligación debería recaer sobre el Estado Nacional, en la medida en que la medicación requerida se enmarca en el Programa PACBI (Prestaciones de Alto costo y Baja Incidencia), el cual depende directamente de la Nación (fs. 96/103 y 104/109).

El juez provincial en lo civil y comercial se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, puesto que concluyó que el sujeto pasivo de la demanda es la Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación. Justificó su decisión al señalar que es en ese marco que se instituyó el Programa de Enfermedades Poco Frecuentes y la patología de la actora se encuentra incluida en el listado elaborado a tal fin. En consecuencia, ordenó remitir la causa a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado. No obstante lo expuesto, dada la situación de extrema vulnerabilidad de la accionante y la urgencia de continuar con el tratamiento para paliar su delicado estado de salud, redireccionó la medida cautelar dictada a fojas 75 a la Agencia Nacional de Discapacidad – Estado Nacional (fs. 113/114).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 2 del expediente en formato digital).

–II–

Ante todo, advierto que para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: 330:41, “Ciancio”; 340:793, “N., J. A.”, entre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otros), y ello no ha ocurrido en el caso. Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y la naturaleza de los derechos en juego aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el asunto (Fallos: 329: 1348, "Administración Federal de Ingresos Públicos "; entre otros).

–III–

Ello sentado, cabe recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 346:624, "Gorenstein", entre muchos otros).

En autos, la actora –que pertenece al Programa Incluir Salud– promueve una acción de amparo contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social y la Agencia Nacional de Discapacidad– a fin de obtener la cobertura de los medicamentos indicados por sus médicos tratantes para la hipertensión arterial pulmonar idiopática (grupo 1), severa, que padece. Menciona que efectuó gestiones en la delegación local del Programa Incluir Salud, así como también reclamos telefónicos a los organismos nacionales, hasta que finalmente se le informó que la cobertura requerida había sido rechazada por el Estado Nacional. Funda su derecho en las leyes 23.661, 26.689 y sus reglamentarias, así como también en los artículos 14, 14 *bis* y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales aplicable en la materia (fs. 16/37), y acompaña certificado de discapacidad (fs. 6).

Una vez declarada la incompetencia del fuero federal, la amparista reencausa la demanda ante la justicia local, accionando contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero (Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero) y, en subsidio, contra la Agencia Nacional de Discapacidad, manteniendo idéntico objeto (fs. 54/74).

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios del PROFE (hoy Programa Incluir Salud), iniciaron una acción similar a la aquí intentada, la Corte Suprema ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, “S., M.O.”; 340:628, “B, R.V.”; y 342:692, “P., M.L.”, entre muchos).

En esos precedentes se sostuvo que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, recibieran atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (CSJN en autos CSJ 59/2020/CS1, “F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires - PROFE s/ incidente de competencia”, sentencia del 6 de agosto de 2020; FMP 30541/2019/1/CS1, “Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente”, sentencia del 4 de marzo de 2021; CSJ 798/2021/CS1, “S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires - Incluir Salud UGP Buenos Aires CSJ 153/2023/CS1 “V, P E s/ recurso de amparo” Ministerio Público Procuración General de la Nación 3 s/ amparo”, sentencia del 28 de octubre de 2021; entre otros).

El 25 de junio de 2018 fue celebrado el convenio marco entre la Nación y el gobierno de la provincia de Santiago del Estero, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de esa provincia. En esos términos, se creó la Unidad Ejecutora del programa (v. www.argentina.gob.ar/andis/listado-de-contactos-de-las-ugp -consultado el día de la fecha-).

Por lo demás, resulta prematura la declaración de incompetencia en razón de la persona, en tanto esa prerrogativa sólo puede ser ejercida por aquél en cuyo favor se ha establecido, si así lo estimare oportuno, al momento de contestar la demanda, y -en el caso- la Agencia Nacional de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Discapacidad aún no compareció en autos (CSJN, FRE 3892/2022/CS1, "Gamarra, Ariel Joaquín c/ Banco Nación s/ ley de defensa del consumidor", sentencia del 5 de marzo de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Civil y Comercial de cuarta Nominación, provincia de Santiago del Estero, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.07.03
13:22:48 -03'00'